

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra la señora **LUZDEI AVILA PARRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra la señora **LUZDEI AVILA PARRA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, COLOR GRIS, MODELO 2016, PLACAS IJW021, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **LUZDEI AVILA PARRA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en:

PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portador de la T.P. No. 281.936 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01663-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **002** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra la señora **LISETH ALEJANDRA LASSO JIMENEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra la señora **LISETH ALEJANDRA LASSO JIMENEZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO CUMBRE, MODELO 2021, PLACAS KPX712, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **LISETH ALEJANDRA LASSO JIMENEZ**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en la dirección:

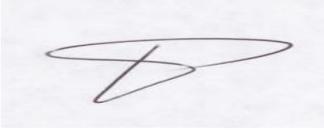
CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	CALLE 20B NO. 43ª-60 INT. 4 BARRIO ORTEZAL – BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.	PUENTE ARANDA: CALLE 20B NO.43A-70
BOGOTÁ D.C.	MOSQUERA - FONTIBÓN PLANADAS: CALLE 4 NO. 11-05 BARRIO PLANADAS MOSQUERA. *CALI: *CARRERA 34 NO. 10-499 ACOPI - YUMBO.
MEDELLIN	SEDE CENTRO CARRERA 48 # 41 24 BARRIO COLÓN (CENTRO) – MEDELLÍN
BARRANQUILLA	CALLE 81 # 38 -121 BARRIO: CIUDAD JARDÍN
ANTIOQUIA COPACABANA	KILÓMETRO 7 VÍA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENTO, BODEGAS 7 Y 8.
BUCARAMANCA	CALLE 72 NO. 48W – 35
CALI	CARRERA 34 No. 10 499 ACOPI - JUMBO

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ. identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553, portadora de la T.P. No. 60.789 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01667-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **002** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.15

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**., contra **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**., contra **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SIETE PESOS (\$10.393.207)** por capital representado en el pagaré identificado en Deceval con el No. 5387796 el cual se encuentra incorporado el certificado de derechos patrimoniales No. 0016740480.

1.2) Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.448.127) representados en el pagaré identificado en Deceval con el No. 5387796 el cual se encuentra incorporado el certificado de derechos patrimoniales No. 0016740480, desde el 13 de junio de 2020 hasta el 18 de mayo de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**, identificado con C.C. No. 16.583.811, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$17.762.001) M/cte.

3° LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**, identificado con C.C. No. 16.583.811, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$17.762.001) M/cte.

4° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'306.604 y portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01602-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de enero de 2023

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.16

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA.**, en contra de **BANCO BILVAO VIZCAYA S.A.**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente proceso que correspondió por reparto para desarchivo y reproducción de oficios, notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, el cual nos correspondió por reparto la solicitud de desarchivo y reproducción de oficio de cancelación de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-924258 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado en auto interlocutorio 00137 de fecha 23 de enero de 2020, emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA.**, en contra de **BANCO BILVAO VIZCAYA S.A.**

SEGUNDO: REPRODÚZCASE los oficios ordenados en auto interlocutorio 00137 de fecha 23 de enero de 2020, dirigido a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2018-00610-00

Rad. Actual 2023-01846-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.02** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de enero de 2024.

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **DARLY BANGUERA OCORO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **DARLY BANGUERA OCORO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE DIEZMILESIMAS (115.469,27714 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.395.168,52)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 14,30%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMAS (73,88540 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$24.925,81)** por concepto de cuota causada el 26 de febrero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor

- 1.6. Por la suma de **SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (75,01146 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$25.923,10)** por concepto de cuota causada el 26 de abril de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 14,30%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **OCHOCIENTA SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SESENTA DIEZMILESIMAS (878,34940 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$303.547,47)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de abril de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (75,58091 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$26.295,31)** por concepto de cuota causada el 26 de mayo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 14,30%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **OCHOCIENTA SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA Y OCHO MIL DIEZMILESIMAS (877,78000 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA**

Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$305.387,91) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 25 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10. Por la suma de **SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (76,15469 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.596,52)** por concepto de cuota causada el 26 de junio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 14,30%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **OCHOCIENTA SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTEMIL SEISCIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS (877,20620 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$306.358,48)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de junio de 2023 hasta el 25 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000153420 de fecha 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 1924 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1038187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como apoderado judicial al Dr. HON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01659-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **002** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de enero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **WILMER ENRIQUE CASTRO SOSA**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 1107081783 diligenciado el 23 de junio de 2023.

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **WILMER ENRIQUE CASTRO SOSA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$29.492.225) por concepto saldo capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 1107081783 diligenciado el 23 de junio de 2023.
- 1.2)** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.447.453), liquidados a en el pagare No. 1107081783 diligenciado el 23 de junio de 2023.
- 1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea el señor **WILMER ENRIQUE CASTRO SOSA**, identificado con C.C. No. 1.107.081.783, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$44.238.375) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.627.362 y portador de la tarjeta profesional No. 39.346 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01473-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No.002 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra del señor **MAYCOL STIVEN LOPEZ PALACIOS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 7004010036307841 con fecha de vencimiento septiembre 10 de 2021.

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra del señor **MAYCOL STIVEN LOPEZ PALACIOS.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000) por concepto saldo insoluto en el Pagare que ampara la obligación No. 7004010036307841 con fecha de vencimiento septiembre 10 de 2021.
- 1.2)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea el señor **MAYCOL STIVEN LOPEZ PALACIOS**, identificado con C.C. No. 1.112.463.440, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$6.150.000) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

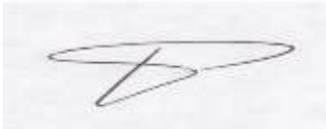
4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para

proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ L. MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.296.019 y portador de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01476-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA BECERRA LOPEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 069256100003021 suscrito en julio 19 de 2021

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA BECERRA LOPEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$34.832.687) por concepto capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 72506925006787 contentiva en el pagare 069256100003021 suscrito en julio 19 de 2021.
- 1.2)** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.761.088), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 10 de julio de 2023
- 1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4)** Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$126.688.), por otros conceptos representado en el Pagare 069256100003021 suscrito en julio 19 de 2021.

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 069256100003022 suscrito en julio 19 de 2021.

- 1.5) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.722.621) por concepto capital representado en el Pagare que ampara la obligación No. 72506925006737 contentiva en el pagare 069256100003022 suscrito en julio 19 de 2021.
- 1.6) Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$777.924), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 10 de julio de 2023.
- 1.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.5 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$34.627.), por otros conceptos representado en el Pagare 069256100003021 suscrito en julio 19 de 2021.

Respeto al pagare que ampara la obligación No. 4866470214940934 suscrito en julio 19 de 2021.

- 1.9) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.928.641) por concepto capital representado en el Pagare 4866470214940934 suscrito en julio 19 de 2021.
- 1.10) Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, por valor de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$48.752), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.
- 1.11) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.9 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea el señor MARTHA LUCIA BECERRA LOPEZ, identificada con C.C 38.603.730, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$76.849.812) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05)

días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.627.362 y portador de la tarjeta profesional No. 39.346 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01485-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.14

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.103.664)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. 913863774056.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE embargo y secuestro de los de los derechos de la cuota parte posea la demandada **OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1062925 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'306.604 y portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01606-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2723

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GERMAN ASDRUABAL HERRERA GIRALDO** en contra de **MARIA EDITH BOCANEGRA TOVAR**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor aclarar el valor de las sumas que pretende ejecutar comoquiera que no corresponde con los hechos de la demanda, según lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
- Observa el despacho que él actor, pretende el cobro por concepto de clausula penal, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
- Sírvase al actor aclarar la pretensión tercera donde se pretende el cobro de intereses comerciales y moratorios, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01484-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.002** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 15 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.15

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **RICHARD SANCHEZ MURILLO.**, contra **MARIA ALEJANDRA RIVERA GRIJALVA, LAURA CATALINA LOPEZ GALEANO, LUIS DAVID TREJOS RUIZ, JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales según lo pactado en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima (clausula penal) , se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

El Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios, no obstante, se observa que dicho cobro no esta pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que no es procedente el cobro de intereses moratorios, y se procede a negar dicha pretensión.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534344 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra en propiedad de la señora JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA, el mismo ubicado en la CARRERA 2 #4 A 16 - LOTE #4 MANZANA 30 URB/ PORTALES DEL JORDA
2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas CLX10E el cual se encuentra en propiedad del señor LUIS DAVID TREJOS RUIZ. A partir de lo señalado en el Registro Único Nacional de Transito dicho vehículo se distingue por ser de marca HERO, de línea ECO DELUXE, modelo 2016, de color NEGRO, con numero de motor HA11EFF9F00878 y numero de chasis 9G5HA11A4GV000912.
3. El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la Sociedad demandada que estén depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos y FIDUCIARIAS:

Por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **RICHARD SANCHEZ MURILLO.**, contra **MARIA ALEJANDRA RIVERA GRIJALVA, LAURA CATALINA LOPEZ GALEANO, LUIS DAVID TREJOS RUIZ, JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$\$4.200.000)** por concepto de pena contentiva en la cláusula decima (clausula penal) del contrato de arrendamiento suscrito el 25 noviembre de 2022.

1.2) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** por concepto de reparaciones locativas.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º ABSTENERSE: De ordenar el pago de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído

3º DECRETASE embargo y secuestro sobre del vehículo tipo motocicleta de placas CLX10E el cual se encuentra en propiedad del señor **LUIS DAVID TREJOS RUIZ.** señalado en el Registro Único Nacional de Transito dicho vehículo se distingo por ser de marca HERO, de línea ECO DELUXE, modelo 2016, de color NEGRO, con numero de motor HA11EFF9F00878 y numero de chasis 9G5HA11A4GV000912

3º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **MARIA ALEJANDRA RIVERA GRIJALVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.498.534, **LAURA CATALINA LOPEZ GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.024.630, **LUIS DAVID TREJOS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.486.479, **JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.259.255, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$8.100.000) M/cte.

4º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **MARIA ALEJANDRA RIVERA GRIJALVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.498.534, **LAURA CATALINA LOPEZ GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.024.630, **LUIS DAVID TREJOS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.486.479, **JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.259.255, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$8.100.000) M/cte.

5° ABSTENERSE: De ordenar el embargo 1. del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534344 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra en propiedad de la señora JANETH DEL SOCORRO GRIJALVA CORDOBA, el mismo ubicado en la CARRERA 2 #4 A 16 - LOTE #4 MANZANA 30 URB/ PORTALES DEL JORDA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído

6° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN DAVID BURITICÁ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.949.715 y portador de la tarjeta profesional No. 294.830 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01594-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1658

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **ANGELA PAEZ DE TENORIO.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente proceso que correspondió por reparto para desarchivo y entrega de títulos, notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, el cual nos correspondió por reparto la solicitud de desarchivo y entrega de títulos, verificando el aplicativo del BANCO AGRARIO no se evidencia depósitos a nombre del solicitante.

Así las cosas, este despacho judicial procederá oficiar al Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para que se sirva allegar la conversión de los títulos, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **ANGELA PAEZ DE TENORIO.**

SEGUNDO: OFICIAR, Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para que se sirva allegar la conversión de los títulos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2021-00195-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **002** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.37

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA.**, en contra de la señora **VILMA MENESES RINCÓN**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo que posea la señora VILMA MENESES RINCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.501.427, en los Bancos: de Bogotá, Banco Caja Social, AV Villas, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, BBVA, Sudameris, W, Falabella e Itaú, todos ellos de la ciudad de Cali.
2. Sírvase decretar el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora VILMA MENESES RINCÓN, con placas TJX303, Clase Volqueta, Marca internacional, Línea 7600, Carrocería Platón, Modelo 2014, Motor 35315038, Color Rojo.
3. Sírvase decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de la señora VILMA MENESES RINCÓN, con placas MVD43D, marca Suzuki, Color Blanco Negro, Línea VIVA R 115, modelo 2015, cilindrada 113, Numero de Motor E482-114663.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA.**, en contra de la señora **VILMA MENESES RINCÓN**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 80549941 suscrito el 11 de enero de 2021.

1.). POR LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), correspondiente al capital representado en el Pagaré No. 80549941 suscrito el 11 de enero de 2021.

1.2). POR LA SUMA CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.279.142), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución, liquidados a la tasa 12% EA, sobre el capital o saldo insoluto, desde el día 11 de enero del 2021 hasta el 31 de julio del 2021.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 01 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **MARIO ANDRES TORO COBO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.224.169, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del actor.

5°. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado **VILMA MENESES RINCÓN,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.501.427, en los siguientes Bancos: de Bogotá, Banco Caja Social, AV Villas, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, BBVA, Sudameris, W, Falabella e Itaú, todos ellos de la ciudad de Cali. *Límite de la medida \$150.000.000 MCTE.*

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora **VILMA MENESES RINCÓN,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.501.427 con placas TJX303, Clase Volqueta, Marca internacional, Línea 7600, Carrocería Platón, Modelo 2014, Motor 35315038, Color Rojo. Inscrito en la Secretaria De Transito De Guacarí.

7. DECRETESE El embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de la señora **VILMA MENESES RINCÓN,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.501.427 con placas MVD43D, marca Suzuki, Color Blanco Negro, Línea VIVA R 115, modelo 2015, cilindrada 113, Numero de Motor E482-114663, Inscrito en la Secretaria De Transito De Pradera Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01703

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.02** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.21

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra del señor **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y RETENCION correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengado o por devengar cause el señor SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. 14.798.101, como empleado de la empresa SUPPLA S.A. ubicada en la CALLE 26 No. 92 - 32 DE CALI.
2. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del demandado SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la C.C. No. 14.798.101, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra del señor **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 4960792006493482- 5471413016316816 SUSCRITO 22 DE JULIO DE 2023

1.). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.292.202), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare No.4960792006493482-5471413016316816 SUSCRITO 22 DE JULIO DE 2023.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 23 DE JUNIO DE 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

6°. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, identificado con la CC. No. 14.798.101, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. Límite de la medida \$ 13,328,202 MCTE.

7°. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, identificado con la CC. No. 14.798.101, como empleado de la empresa SUPPLA S.A. ubicada en la CALLE 26 No. 92 - 32 DE CALI. Límite de la medida \$ 13,328,202 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01441

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.002 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.11

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de la señora **ESLENDI YOHANA DIAZ MACHADO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados la señora **ESLENDI YOHANA DIAZ MACHADO**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de la señora **ESLENDI YOHANA DIAZ MACHADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 18615780, suscrito el 20 de abril de 2022.

1.). POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$29.916.690) correspondiente al capital representado en el **PAGARÉ No.18615780, suscrito el 20 de abril de 2022.**

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS (\$3.732.316), correspondientes intereses pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución liquidados hasta el 22 de mayo de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No.131.789 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora ESELENDI YOHANA DIAZ MACHADO, CC No 31446960, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 50,473,509 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01398

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.002** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2723

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **YOVANY MEJIA REYES** en contra de los señores **VICTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL Y MARIA KAMILA PADILLA GUERRA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor aclarar las partes dentro del proceso como quiera que el apoderado judicial pretende.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor juez se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de los señores los señores **VICTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL Y MARIA KAMILA PADILLA GUERRA**, Quienes actualmente se pueden ubicar en la ciudad de Jamundí en la carrera LABIS No 6-49 rincón de zaragoza manzana f casa 8.

- Sírvase al actor acreditar el pago de cada una de las facturas de servicios públicos que se pretenden ejecutar.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01482

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.002** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 15 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)**., **contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL POPO AMU**, se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 2023-00921 del año 2023 y no como de forma errada se anunció en el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, notificado en el estado No. 157 del día 08 de aquella calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00921-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 002se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de enero d0e 2024**

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso donde el demandado, señor EDWAR CAICEDO SOLANO, solicita el desarchivo para la reproducción de oficio y levantamiento de prohibición de salida del país. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso de **INFORME DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por la señora **MARTHA LILIANA MORALES NOSCUE**, en contra del señor **EDWAR CAICEDO SOLANO**, solicita el desarchivo para la reproducción de oficio y levantamiento de prohibición de salida del país.

Frente a la solicitud que realiza la parte demandada, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante acuerdo conciliatorio contemplado en acta de audiencia No.001 de fecha 05 de febrero de 2019, donde en su parte resolutive reza:

“1°. CONDENAR al señor EDWAR CAICEDO SOLANO, a suministrar a sus hijos menores de edad, HEIDY YULIANA y JHON EDWARD CAICEDO MORALES, la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MENSUALES como cuota alimentaria, la cual deberá ser entregada a la señora MARTHA LILIANA MORALES NOSCUE, bien a través de giro, cuenta bancaria o en efectivo previa entrega de un recibo, entre los días 1 al 5 de cada mes. 2°. Las cuotas alimentarias deberán ser incrementadas anualmente en índice igual al precio del consumidor 3°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, dese por terminado el proceso y archívense las diligencias.”.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, como quiera que lo peticionado no se encuentra previsto en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante, conforme las consideraciones mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00617-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.002** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 15 de enero de 2024